

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2022-00006-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: LEONCIO CORTÉS QUIÑONES Y OTRO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informando que la liquidación del crédito allegada por la parte actora (I.D. 22) no fue objetada dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO  
Secretario

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1610**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2022-00006-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: LEONCIO CORTÉS QUIÑONES Y OTRO

Revisada la liquidación de crédito, elaborada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada en el término concedido para ello; el Despacho considera que la misma se ajusta a las disposiciones del Artículo 446 C.G del P., por lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito, realizada por la parte demandante, ya que la misma no fue objetada y se elaboró en forma legal.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520220000600**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d589eba91f8b7276ccbc2451077078e31b63d7c735f7786a571cdc64a183**

Documento generado en 21/05/2025 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-00743-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: YURANI QUINTERO ORTIZ

**EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada y en favor de la parte demandante la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. dentro del presente PROCESO ejecutivo:

Agencias en Derecho	\$750.000
Gastos de Notificación	\$
TOTAL.....	\$750.000

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2025.

El secretario,



**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-00743-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: YURANI QUINTERO ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85.**

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1617**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-00743-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: YURANI QUINTERO ORTIZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede la suscrita a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520240074300**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2bda0fd1b32fc7e78f7298b7fca1179bbd35b0ebabf964d8aad13b965c7e3**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-01093-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG  
DEMANDADO: ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (I.D. 08), y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO  
Secretario

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1604**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-01093-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG  
DEMANDADO: ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, solicita se ordene al demandado, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor representada en el **pagaré No. 3517269**, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

#### II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 5 de febrero de 2025, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-01093-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG  
DEMANDADO: ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO

Así pues, el demandado, fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro término concedido para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que el demandado no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en los artículos 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra el señor ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2024-01093-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG  
DEMANDADO: ANEYBER ASDRUBAL ORTIZ OROZCO

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

**QUINTO:** Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

**SEXTO:** Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000,00). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520240109300**

*Firmado Por:*

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4eb157e12d27cdba1b678ef7b54cb40e3e752f2e69c1ccec0692ff808fcb4e32*

*Documento generado en 21/05/2025 12:52:13 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2024-01127-00  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, a efectos de ejercer control de legalidad al auto anterior. Sírvase proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85.**

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO No. 1618**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 76001418900520240112700  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
NIT 805013033-1  
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS YEISON STIVEN ANGULO RAMOS  
YESI LORENA MINA RAMOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS  
GARCES (Q.E.P.D.)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se informa que, mediante Auto No. 0174 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado ordenó; *"DECLARAR inadmisibile la presente demanda ejecutiva arriba relacionada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P."*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2025, la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda.

El Despacho dictó Auto No. 303 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 805.013.033-1 y en contra de MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES, por las sumas, concepto de capital insoluto dejado de pagar contenido en la escritura pública 5029 diciembre 30 del año 2006 de la Notaría Única del Círculo de Yumbo, Valle.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2024-01127-00  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.)

Posteriormente, a través de Auto No. 1032 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), esta unidad judicial, declaró de oficio la configuración de la causal de NULIDAD prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no haberse ajustado la presente demanda a lo preceptuado en el artículo 87 Ibídem, de igual forma definido; *"INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, presentada por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.), de conformidad con las razones antes expuestas"*.

Ahora bien; el pasado 4 de abril de 2025, el abogado CARLOS EDUARDO MORA GOMEZ, efectuó el intento de subsanar la prevención formulada dentro del término conferido, misma que no se ajustó en debida forma en el escrito de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS YEISON STIVEN ANGULO RAMOS/YESI LORENA MINA RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.).

Por último, el Despacho dictó Auto No. 1152 de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el cual ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término legal concedido.

En este punto, cabe advertir que, si bien el Juzgado rechaza la demanda referida y ordena su archivo, no se tuvo en cuenta la subsanación radicada bajo el término al Despacho por el apoderado de la parte ejecutante.

Artículo 132 C.G.P. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo tanto, se dejará sin efectos el Auto No. 1152 de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el cual ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término legal concedido, en consecuencia, se procederá a juicio de admisibilidad de la demanda.

Descendiendo al sub examine, se tiene que la demandada, señora MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.), en efecto, falleció el pasado 13 de abril de 2021, por ende; debía procederse conforme lo establece el Artículo 87 del Código General del Proceso, DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE, por cuanto tal y como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14 de febrero de 2003, *"los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes"*.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2024-01127-00  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.)

Se concluye entonces que, la parte actora no ajusto en debida forma la presente demanda a la normativa antes citada, además no se observa dentro del libelo de la demanda y anexos que sirven de fundamento, prueba sumaria de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, habiéndose omitido lo preceptuado en los artículos 84, 87 y 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Realizar control de legalidad dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del CGP y dejar sin efectos el Auto No. 1152 de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el cual ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término legal concedido.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, presentada por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.), de conformidad con las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, se ordena la entrega al interesado de los anexos correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**76001418900520240112700**

catt

Firmado Por:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 760014189005-2024-01127-00  
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HORTENCIA RAMOS GARCES (Q.E.P.D.)

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418b0717499992e3d889829610f22609b60a4930111a5eeb9550558fb187009**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 760014189005-2025-00201-00  
DEMANDANTE: DADNELLY MONTOYA DE BOLAÑOS  
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS VALENCIA PRADO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario;  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1608**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 760014189005-2025-00201-00  
DEMANDANTE: DADNELLY MONTOYA DE BOLAÑOS  
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS VALENCIA PRADO Y OTROS

Revisado el trámite del presente proceso propuesto por DADNELLY MONTOYA DE BOLAÑOS, el cual fue inadmitido mediante Auto No. 1072 de fecha 3 de abril de 2025, se considera lo siguiente:

La parte demandante aportó escrito de subsanación el día 8 de abril de 2025, y respecto de la causal de inadmisión No. 1, la parte actora procede a aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión, sin embargo, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., hace referencia al **certificado especial** que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.

Así las cosas, queda claro que la presente demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, se ordena la entrega al interesado de los anexos correspondientes.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 760014189005-2025-00201-00  
DEMANDANTE: DADNELLY MONTOYA DE BOLAÑOS  
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS VALENCIA PRADO Y OTROS

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotadasu salida.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250020100**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1239cebbb9ed993a6cca7da7842e7314f4d9976e9d43a99394047b0132c**  
Documento generado en 21/05/2025 12:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00330-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BADIVENCOOP LTDA  
DEMANDADOS: OMAR FERNEY MONTAÑO CAMPAZ Y OTRO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva allegada de manera virtual para su revisión. Sírvase proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO  
Secretario

Cali, **22 de mayo de 2025** en la fecha, este auto se notificó por anotación en **ESTADOS 85**.

El secretario,  
**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1605**

Al revisar la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA BADIVENCOOP LTDA** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **OMAR FERNEY MONTAÑO CAMPAZ** y **JUAN EVER ANGULO PRECIADO**, el Juzgado considera lo siguiente:

Sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante, en el cual conste la obligación o derecho incorporado **clara y expresa, así como exigible**. Así lo indica el artículo exigido por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

- La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito.
- La obligación es **clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos, se observa que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el documento constitutivo del título ejecutivo **no fue aportado**.

Lo anterior, en razón a que la parte actora afirma que, los demandados aceptaron en favor de la parte demandante el pagaré No. 074965, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda no se avizora que dicho documento haya sido allegado.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00330-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BADIVENCOOP LTDA  
DEMANDADOS: OMAR FERNEY MONTAÑO CAMPAZ Y OTRO

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ORDENAR desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera digital, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

**TERCERO:** No se condena en costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250033000**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0fdecd1b1423d69223f2c22859a8e5a1de78f35052270af046d5777fec7b97**  
Documento generado en 21/05/2025 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA

**QCONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva para su revisión, se le informa que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MORA, identificado con C.C. No. 1.076.201.824 y T.P. No. 375.041 del C.S. de la J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **21 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1606**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MI BANCO S.A.** identificado con Nit No. 860025971-5, y en contra de la señora **LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA** identificada con C.C. No. 1.130.655.139 al tenor de la obligación contenida en el pagaré **No. 1260910**, aportado de manera virtual, por las siguientes sumas de dinero:

damc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.070.706,00), por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto descrito en el numeral 1, desde el **día 7 de diciembre de 2024** hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MORA**, identificado con C.C. No. 1.076.201.824 y T.P. No. 375.041 del C.S. de la J., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250033200**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb8292271e46288b2fafc1abeb3702127fd8b56169e0b7fb006607937e7dbd**  
Documento generado en 21/05/2025 12:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Secretario**  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario;  
**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1607**

Para efectos de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes este auto hace las veces de **Oficio No. 1048**, por lo que una vez recibido por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de estricta observancia y cumplimiento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860025971-5  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA C.C. 1.130.655.139

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., este Despacho procederá a decretar dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee la demandada, **LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA** identificada con C.C. No. 1.130.655.139 en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA**. Cabe indicar que la presente orden de embargo se debe ajustar con los límites de inembargabilidad que establece la Superintendencia Financiera. Límitese la medida hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**.

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00332-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: LUCELLY CASTILLO CÓRDOBA

**Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas previamente**, en consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y lo póngalo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta judicial # **760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas entidades relacionadas, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 125 del C.G.P, que refiere: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."** Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

Todas las respuestas se deberán remitir el correo electrónico del Juzgado, esto es: [j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**76001418900520250033200**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190af3cd876e15def897f0b7dde615861c1f87ba485d97628a36a80544ef1314**

Documento generado en 21/05/2025 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva para su revisión, se le informa que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO No. 1612**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No. 800167643-5, y en contra del señor **HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA** identificado con C.C. No. 6.198.430 al tenor de la obligación contenida en el pagaré **No. 32428583**, aportado de manera virtual, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.742.080,00), por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto descrito en el numeral 1, desde el **día 3 de octubre de 2024** hasta

damc

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA

cuando se realice el pago total de la obligación.

**3.** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con C.C. No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante. De cara a la solicitud de Dependencia Judicial, presentada por apoderado judicial de la parte demandante se reconoce tal calidad a los estudiantes de derecho

**TERCERO:** De cara a la solicitud de Dependencia Judicial, presentada por apoderado judicial de la parte demandante se reconoce tal calidad a la estudiante de Derecho **NELLY EDITH MORENO CRIOLLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 1130596321.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250033300**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d0b853771554343c72dc9c95f266abdd206450006ca09f2058170c45c3981**  
Documento generado en 21/05/2025 12:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con medidas cautelares. Sírvese Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Secretario**

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario;

**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO No. 1613**

Para efectos de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes este auto hace las veces de **Oficio No. 1054**, por lo que una vez recibido por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de estricta observancia y cumplimiento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800167643-5  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA C.C. 6.198.430

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., este Despacho procederá a decretar dicha medida.

En este punto, cabe indicar que, el Juzgado después de revisar el plenario mira necesario aumentar el límite de la medida de embargo dentro del presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-516179**, de propiedad del demandado, señor **HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA** identificado con C.C. No. 6.198.430. Por secretaría **remítase** el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el demandado, **HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA** identificado con C.C. No. 6.198.430, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA**. Cabe indicar que la presente orden de embargo se debe ajustar con los límites de inembargabilidad que establece la Superintendencia Financiera. Límitese la medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

**Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas previamente**, en consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y lo póngalo a disposición

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00333-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARIAS MOSQUERA  
del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por

conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta judicial # **760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas entidades relacionadas, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 125 del C.G.P, que refiere: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos." Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

Todas las respuestas se deberán remitir el correo electrónico del Juzgado, esto es: [j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**76001418900520250033300**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33fe539de5488129d75da28a9957a6f49737521a70fd8ec1253efae59033e871**

Documento generado en 21/05/2025 12:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ

**QCONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva para su revisión, se le informa que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con C.C. No. 80.900.984 y T.P. No. 238.067 del C.S. de la J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1615**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit No. 900047981-8, y en contra del señor **RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ** identificado con C.C. No. 94.446.202 al tenor de la obligación contenida en el pagaré **No. 20148977**, aportado de manera virtual, por las siguientes sumas de dinero:

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ

1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.191.132,00), por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.096.368,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 2 de abril de 2025
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto descrito en el numeral 1, desde el **día 3 de abril de 2025** hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, identificado con C.C. No. 80.900.984 y T.P. No. 238.067 del C.S. de la J., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250035800**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342caa6693dddbbbc8bb2b29c0b06d7195d17ecb9d4ffd188dc56666ac2d6**  
Documento generado en 21/05/2025 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con medidas cautelares. Sírvese Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Secretario**

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario;

**DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1616**

Para efectos de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes este auto hace las veces de **Oficio No. 1057**, por lo que una vez recibido por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de estricta observancia y cumplimiento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900047981-8  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ C.C. 94.446.202

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., este Despacho procederá a decretar dicha medida.

En este punto, cabe indicar que, el Juzgado después de revisar el plenario mira necesario aumentar el límite de la medida de embargo dentro del presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado, señor **RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ** identificado con C.C. No. 94.446.202, como empleado de la empresa **J.E. JAIMES INGENIEROS SAS NIT. 860507248**. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)**.

En consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y lo póngalo a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta judicial **# 760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el demandado, **RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ** identificado con C.C. No. 94.446.202, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK,**

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00358-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO GRANADA BENÍTEZ

**BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA.** Cabe indicar que la presente orden de embargo se debe ajustar con los límites de inembargabilidad que establece la Superintendencia Financiera. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000).**

**Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas previamente,** en consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y lo póngalo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta judicial # **760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas entidades relacionadas, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 125 del C.G.P, que refiere: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos." Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

Todas las respuestas se deberán remitir el correo electrónico del Juzgado, esto es: [j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**76001418900520250035800**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff0b3ec0b4a346ceb0a870c2df6b595d9983abe5b05fedf751808c16d9df6c1**

Documento generado en 21/05/2025 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

damc

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-040300  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDOSERVICIO S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN PERDOMO DIAGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva para su revisión, se le informa que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. número 91.012.860 de Barbosa, Santander., con T.P. No. 74.502 del C.S.J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1619**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-00403-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: CRISTIAN PERDOMO DIAGO, con C.C. No. 1002919258

Al revisar la presente demanda instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado anota la siguiente:

1. De acuerdo con la información suministrada en el certificado de depósitos DECEVAL, sírvase aportar el endoso en propiedad y sin responsabilidad de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en favor del CREDIVALORES OCONNOR, y viceversa, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaría ante esta instancia.
2. En el libelo del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.189.858, no se encuentra registrada en calidad de representante legal de la entidad financiera CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por ende, adolece de legitimidad para otorgar poder para actuar o representar intereses.
3. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal, de la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., esto, de conformidad con lo reglado en el artículo 85 del C.G.P. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.
4. Determinar, en debida forma, el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 4, por cuanto la parte actora solicita se libre mandamiento de pago sobre; *"la suma de (\$1.008.836 M/CTE) correspondiente a intereses de mora causados liquidados a la tasa*

catt

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-040300  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDOSERVICIO S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN PERDOMO DIAGO

*máxima legal permitida liquidados hasta el 25 de septiembre de 2024, concepto que se encuentra aceptado y reconocido por el demandado*”, sin embargo, en los hechos de la demanda se indica que; el vencimiento de la obligación ocurrió el día 26 de septiembre de 2024, pese a ello; la parte actora pretende el cobro de dicho valor como intereses moratorios, causados en vigencia de la obligación. **Sírvase aclarar.**

Sírvase presentar un escrito íntegro de la demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente demanda ejecutiva arriba relacionada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería Jurídica amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. número 91.012.860 de Barbosa, Santander., con T.P. No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**76001418900520250040300**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c17bb9e45deb650ed9783c8581a9a5824d5233cffd382d2c81d9a8685fac5**

Documento generado en 21/05/2025 11:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00404-00  
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, elevada por la apoderada de la parte demandante, la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.176 de Bogotá y portadora de la T.P. número 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1620**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00404-00  
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con Nit. 900.097.543-9  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO, con C.C. No. 16742441

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT 860034313-7, y en contra de la señora **OMAR QUINTERO**

catt

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00404-00  
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO

**CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.742.441, al tenor de la obligación contenida en el pagaré número 8024306200, aportado de manera virtual, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.889.143), por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto descrito en el numeral 1, desde el **día 21 de noviembre de 2024**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.176 de Bogotá y portadora de la T.P. número 248.374 del C.S. de la Jud., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**76001418900520250040400**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd6144f6cea18f0e0f91345700a8c8572eccaeb0cfe9856e80fc9477d6fd1c**

Documento generado en 21/05/2025 11:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00404-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con medidas cautelares. Sírvese Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

#### **AUTO No. 1621**

(Para efectos de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes este auto hace las veces de **Oficio No. 1058**, por lo que una vez recibido por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de estricta observancia y cumplimiento)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00404-00  
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT - 900.097.543-9  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO C.C. # 16742441

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., este Despacho procederá a decretar dicha medida.

En este punto, cabe indicar que, el Juzgado después de revisar el plenario mira necesario aumentar el límite de la medida de embargo dentro del presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETA** el embargo y secuestro del inmueble que posea el demandado sobre los derechos de cuota del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-537094, de la Oficina de instrumentos Públicos de Cali. ART. 593.<sup>1</sup>

catt

<sup>1</sup> Artículo 593 del C.G.P: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00404-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO

**SEGUNDO:** Por secretaria, elabore el oficio y comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el demandado, señor OMAR QUINTERO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.742.441, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y DAVIPLATA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y NEQUI, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA. Cabe indicar que la presente orden de embargo se debe ajustar con los límites de inembargabilidad que establece la Superintendencia Financiera. Límitese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000).

**Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas previamente,** en consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y poner a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # **760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual: "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas entidades relacionadas, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 125 del C.G.P, que refiere: "El juez podrá imponer a las**

\_\_\_\_\_catt

*el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00404-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: OMAR QUINTERO CLAVIJO

***partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.” Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.***

Todas las respuestas se deberán remitir el correo electrónico del Juzgado, esto es: [j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250040400**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef32ae4403d9ddd7835708a1f3f9334f21f79267d1ca56713a38a0d9937c7b**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

catt

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía losMangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-00406-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva para su revisión, se le informa que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. número 91.012.860 de Barbosa, Santander., con T.P. No. 74.502 del C.S.J., se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1622**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00406-00  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A., con NIT. 860002964 - 4  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS, con C.C. No. 1107047598

Revisada la presente demanda del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422.

Ahora bien, en el escrito de demanda se observa que, la parte ejecutante suministra el correo electrónico [Jhonnatanurbano29@gmail.com](mailto:Jhonnatanurbano29@gmail.com), como canal digital de notificación, sin que se de fe de donde se obtuvo o prueba sumaria de ello, por lo que, a juicio de esta judicatura, se ordenara el trámite de notificación a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, y en contra del señor **JHONNATHAN URBANO PASOS**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1107047598, al tenor de la obligación contenida en el pagaré **No. 1107047598**, aportado de manera virtual, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 33.180.926), por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.

catt

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-00406-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS

2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 6.793.322), por concepto de intereses corrientes contenidos en el mencionado pagaré.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto descrito en el numeral 1, desde el **día 29 de marzo de 2025**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. número 91.012.860 de Barbosa, Santander., con T.P. No. 74.502 de la Jud., para que actúe en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., efectuando el envío de la demanda indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250040600**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb8d39e9235d82c8849e66eb267786ae058f5488471e6aef8f7774f45a7edf**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

catt

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía losMangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-00406-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo con medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**AUTO No. 1623**

(Para efectos de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes este auto hace las veces de **Oficio No. 1059**, por lo que una vez recibido por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de estricta observancia y cumplimiento)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-002406-00  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A., con NIT. 860002964 - 4  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS, con C.C. No. 1107047598

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., este Despacho procederá a decretar dicha medida.

En este punto, cabe indicar que, el Juzgado después de revisar el plenario mira necesario aumentar el límite de la medida de embargo dentro del presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posee el demandado, JHONNATHAN URBANO PASOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107047598, en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCA, BANCO COLPATRIA, Cabe indicar que la presente orden de embargo se debe ajustar con los límites de inembargabilidad que establece la Superintendencia Financiera. Límitese la medida hasta la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000)**.

catt

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 760014189005-2025-00406-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JHONNATHAN URBANO PASOS

**Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas previamente**, en consecuencia, sírvase constituir el respectivo certificado de depósito y poner a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # **760012051705**, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual: "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas entidades relacionadas, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 125 del C.G.P, que refiere: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos." Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

Todas las respuestas se deberán remitir al correo electrónico del Juzgado, esto es: [j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250040600**

Firmado Por:

**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8f404b96270d6b2b86bae9477118f9b3b5e662ef92caadcd0ac3b4bd96975**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

catt

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00407-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LEIDY VANESSA BUITRAGO CARDONA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva informando que, de la revisión efectuada, se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 17 de esta ciudad. Sírvase Proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**  
**Secretario**

Cali, en la fecha, **22 de mayo de 2025**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 85**.

El secretario,  
**Daniel Alejandro Muñoz Caicedo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



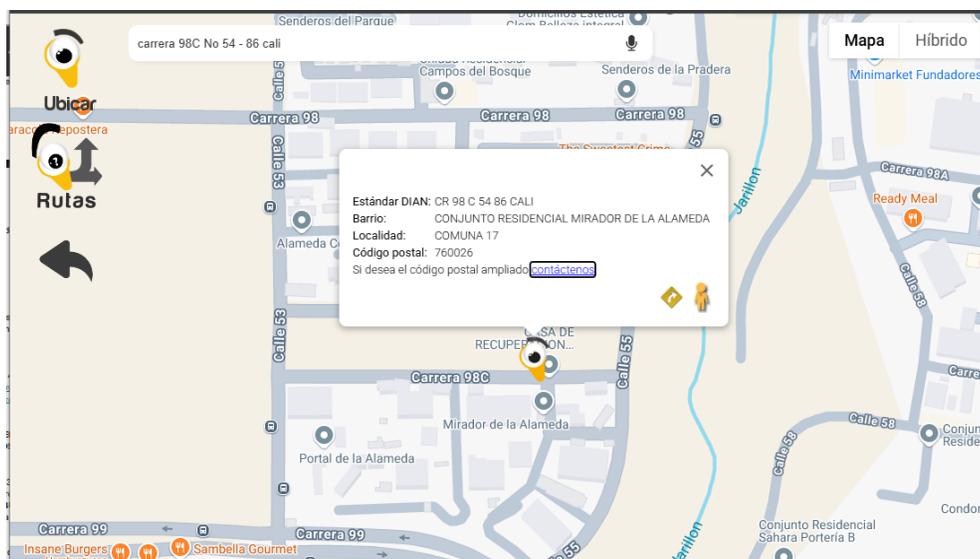
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO No. 1624**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 760014189005-2025-00407-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860034313-7  
DEMANDADO: LEIDY VANESSA BUITRAGO CARDONA, con C.C. No. 1144040555

Efectuando el examen preliminar a la presente demanda Ejecutiva, se advierte que la dirección aportada como domicilio de la parte demandada, la señora BUITRAGO CARDONA LEIDY VANESSA, es KR 98C 54 86 AP 401 BT 5 CALI, la cual se encuentra ubicada en la comuna 17 de esta ciudad. Comuna en la que este Despacho Judicial no tiene competencia territorial para conocer el asunto.



En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

catt

**Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos**  
**[j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 7600141890052025-00407-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LEIDY VANESSA BUITRAGO CARDONA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia territorial para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), en razón a que son ellos los competentes para conocer del presente asunto.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica**  
**76001418900520250040700**

Firmado Por:  
**Janneth Del Rosario Burgos Ponce**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e820e04fa1ab24b81e132da0e6b2d3e0c3db7223529686e33f1cfafeb151a**  
Documento generado en 21/05/2025 11:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**